



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 066/2019.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre diecinueve del año dos mil diecinueve.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 066/2019, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, el ahora Recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en la que le requería lo siguiente:

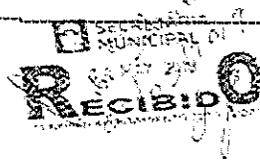
Materia sujeta a la revisión: Cuenta de Gasto de mayo de 2019

C. GALDINO ORTIZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAX. PRESENTA

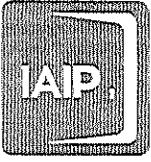
- Se me expida copia digital de la información solicitada... Se me expida en copia digital el estado programático presupuestal... Se me expida en copia digital de los ingresos recibidos... Se me expida en copia digital de la información sobre los procedimientos de adjudicación... Se me expida en formato digital la dirección electrónica (web) de la página oficial del municipio... Se me expida copia digital de la información puntual de cada uno de los directores de cada una de las dependencias de la administración municipal.

Nombre, teléfono y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior expuesto, solicito de manera más atenta, se atienda de conformidad el presente escrito, con fundamento en el artículo 11 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre mencionar que la información solicitada es de carácter común de acuerdo al artículo 70, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha siete de junio del año en curso, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión al correo electrónico oficialiadepartes@jaipoaxaca.org.mx, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 066/2019**, y en el que remitió escrito manifestando lo siguiente

Con fecha 7 de junio del 2019, me fue negada la respuesta a mi solicitud de información de fecha 9 de mayo de 2019, y por medio del presente y estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 142, 143 fracciones II, III, X y XII, 144, 145, 146, 149, 150 Y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 fracciones III, X y XII, 129, 130, 131, 132, 134, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, vengo a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del Municipio Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

HECHOS:

1. el día 9 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracciones XVII, XXI, XXV, XXXVIII, XXXI y XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicite al Presidente Municipal Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, copias digitales simples de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, información financiera sobre el presupuesto asignado, avance programático presupuestal, ingresos recibidos y las direcciones electrónicas para la transparencia municipal (página municipal y SITRAM) información curricular de los servidores públicos y los programas operativos de cada uno de las direcciones municipales.

2. Con fecha 07 de junio de 2019, el Municipio Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y vencidos los plazos para respuesta, estipulado por Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el municipio incumple el acceso al derecho humano de acceso a la información pública, a la nula respuesta de la solicitud de información.

AGRAVIOS:

I. El oficio de respuesta a mi solicitud de información me causa agravios debido a que el sujeto obligado incumple con sus obligaciones de transparencia a que está sujeto, al no darle el trámite correspondiente a mi solicitud y no hacer las gestiones pertinentes para poder obtener la información solicitada del Área que la tiene bajo su resguardo, y aun teniendo del conocimiento de que si existe la información que solicite y que área la tiene bajo su resguardo, me es negada la información pública que solicite.

II. El oficio de respuesta a mi solicitud de información me causa agravios debido a que transgrede mi derecho a la Información Pública que se encuentra consagrado en el artículo 6 párrafo primero, segundo, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, promueva algún delito o perturbe el orden público; el derecho de repulsa será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, promueva algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificado excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Ahora bien y por todo lo anterior, considero que sus Señorías al resolver el presente recurso, deben ordenar la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que como lo he manifestado con anterioridad, la negativa del sujeto

obligado a proporcionarme la información pública que se encuentra catalogada como "Obligación común" por el artículo 70 fracción XVII, XXI, XXV, XXVIII, XXXI y XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que los sujetos obligados deben tener a disposición del público la información pública que establece dicho precepto legal antes invocado, por lo que el actuar del sujeto obligado me causa serios agravios en mi derecho constitucional de acceso a la información pública, que tengo como ciudadana.

PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTAL.**- Oficio de solicitud de información número de fecha 9 de mayo de 2019, suscrito y firmado por la suscrita [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes, **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme en tiempo y forma presentando el **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Se sirva dar el tramite correspondiente al presente recurso por estar ajustado a derecho y se resuelva el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 134, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Tenerme por expresados los agravios que me causa el oficio de respuesta a mi solicitud de información, mediante el presente escrito.

CUARTO.- Se me tenga por anunciadas las pruebas que ofrezco rendir durante la sustanciación del presente recurso.

QUINTO. - En su momento procesal oportuno ordenar la respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información.

0504 000014
PUT 000005A
000WU0PVOA
0 } aae ^) d A
S^* apKCEB || [A
FFI A^AcaS^ A
0^} \! adA^A
Vi a] •] a^] &aa A
CB&^• [AaaA
Q- i { aab} A
Ugããæ



TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha once de junio del dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 066/2019**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

CUARTO. Informe del sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.- Una vez recibido el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano el día uno de julio del año en curso, a través del cual se tuvo que con fecha veintiuno de junio del presente año fue recibido por el Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto, mediante acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Janeth López Herrera, Directora de Participación Ciudadana y Transparencia, realizando manifestaciones en relación a la respuesta a no a la solicitud de información del ahora Recurrente, en los siguientes términos:

LIC. JANETH LÓPEZ HERRERA, promoviendo con el carácter de Directora de Participación Ciudadana y Transparencia, del citado ayuntamiento, como lo acredito con la copia certificada del nombramiento respectivo, y señalamos domicilio para oír acuerdos y notificaciones en la casa marcada con el número 123, interior 4, de la Calle Niños Héroes, Colonia Barrio del Exmarquezaño, Centro, Oaxaca, y autorizo para los mismos efectos a los CC. Fabián Velasco Monjaraz, y/o Isaac Francisco Clavel y/o Eduardo Fierro Santiago y/o Juan Manuel Velasco Hernández, y/o Gumaro Ramírez Velasco, y/o Jonathan Heras Quiroz; y señalo como correo institucional presidencia@axiaco2019@gmail.com, ante usted de manera respetuosa comparezco y expongo:

Se corrió traslado con la copia simple del escrito de recurso de revisión y solicitud de información de la recurrente, en contra del H. Ayuntamiento, para que, dentro del plazo de cinco días de contestación a la misma, es decir, manifestándose respecto a la existencia de la respuesta o no a la solicitud de información solicitada, motivo por el cual estando dentro de dicho plazo doy la siguiente:

CONTESTACION.

En términos generales niego la procedencia del recurso de revisión, toda vez que los hechos que cita no son ciertos y los preceptos legales que invoca en su apoyo no resultan aplicables a tales hechos y por ende es improcedente el recurso de revisión, esto en virtud que el actor no expresa en esta demanda que controvierte en que basa su pretensión, y tampoco proporciona los requisitos o elementos para su procedencia que la ley establece, por lo mismo resulta improcedente dicha acción.

Habiendo contestado el presente paso a referirme a cada uno de los hechos del recurso de revisión que se contesta.

HECHOS.

- 1.- Es cierto el hecho uno que se contesta.

[Handwritten signature]
[Handwritten word]



2.- Niego el hecho dos que se contesta, toda vez que el recurrente no compareció a dar seguimiento a su solicitud, esto toda vez, que su escrito de petición no existe domicilio señalado para poder notificarle la respuesta recaída a su petición, dado que el correo electrónico no es la vía idónea para poder darle respuesta, toda vez que las notificaciones por vía electrónica, no está regulada en la Ley Orgánica Municipal y ni mucho menos en la Ley de Transparencia, me refiero a que no existe los lineamientos de como poder hacerlo, y generar la certeza que efectivamente se recibió por esta vía, como referencia en materia de amparo si está regulado y se genera una constancia que prueba que efectivamente se recibió la notificación.

Así las cosas, al no estar reglamentado la notificación por vía electrónica, no es posible notificar por esta vía, pues no se tiene los lineamientos para generar la constancia respectiva, que la persona fue sabedora de lo que se remite o de la notificación, con ello se viola el principio de seguridad jurídica y para no incurrir en responsabilidad, no fue posible notificarle al peticionario.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

II.- En ningún momento se le ha negado su derecho a conocer de la información que solicita, puesto que como sujetos obligados tenemos la obligación de transparentarlo, sin embargo, se manifiesta como antecedentes los hechos ocurridos el uno de enero de dos mil diecinueve, en donde se privó de la vida al presidente municipal y síndico procurador del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y que fue un hecho público y notorio, por tanto, se está en vía de implementar la página de transparencia del municipio, toda vez que el actual presidente municipal, asumió el cargo el catorce de febrero del presente año, y el ocho de mayo de la misma anualidad se integraron cinco concejales, en cumplimiento a la sentencia JDC/45/2019 y su Acumulado JDC/47/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Existe desde luego una respuesta parcial a la solicitud del recurrente, pero se está trabajando para poder cumplir al cien por ciento con lo solicitado.

CAPITULO DE PRUEBAS.

Ofrezco como pruebas de mi parte, desde este momento la siguiente: las documentales pública:

1.- Copia certificada de mi nombramiento como Directora de Participación Ciudadana y Transparencia, misma que en copia certificada acompaño a la presente para acreditar mi personalidad, y que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, consistente en que no le asiste el derecho al recurrente para interponer el recurso de revisión, dado que no señalo domicilio para oír

acuerdos y notificaciones, y tampoco se ha presentado para darle seguimiento a su solicitud de petición.

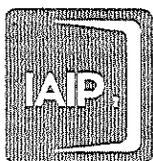
2.- SINE ACTIONE AGIS, consistente en la negación y oscuridad de la demanda, y que afecta a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente pido:

UNO.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al recurso de revisión instaurada en contra del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, contestándola en los términos antes planteados.

DOS.- Seguido por todas sus trámites el presente recurso de revisión, en su oportunidad se dicte la resolución declarando improcedente dicho recurso de revisión.



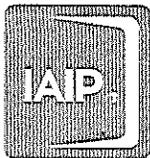
Así mismo, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, y 134 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - - -

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien presentó su solicitud de información al sujeto Obligado el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, interponiendo el medio de impugnación el siete de junio del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el



derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines. -----

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

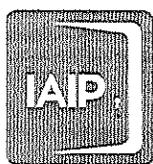
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público. -----

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*



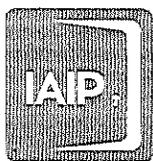
En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que conforme a la fecha de la solicitud de información el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación operó del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve al veinte de junio del mismo año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145; este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. -----

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido, el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*



En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V). -----

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de Fondo.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el **Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. -----

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. -----

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -----

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo,



legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que ésta Ponencia se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente. -----

Así, se tiene la información solicitada por el Recurrente, se encuentra relacionada con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII, XXVIII y XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u*



objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

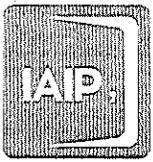
...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Ahora bien, el Sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a través de la Directora de Participación Ciudadana y Transparencia, argumentó que el recurso de revisión resulta improcedente toda vez que los hechos que cita no son ciertos y los preceptos legales que invoca en su apoyo no resultan aplicables, además que no expresa en su demanda en que basa su pretensión y tampoco proporciona los requisitos o elementos para su procedencia. -----

Así mismo, el Sujeto Obligado continua argumentando que el Recurrente no compareció a dar seguimiento su solicitud de información, toda vez que en su escrito de petición no existe domicilio señalado para notificarle la respuesta recaída a su petición, dado que el correo electrónico no es la vía idónea para poder darle respuesta, toda vez que las notificaciones por vía electrónica no está regulada en la Ley Orgánica Municipal y ni mucho menos en la Ley de Transparencia. Así mismo, que "al no estar reglamentada la notificación por vía electrónica, no es posible notificar por esta vía". -----

Al respecto, debe decirse que los argumentos vertidos por la Directora de Participación Ciudadana y Transparencia del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, no son correctos, pues primeramente el Sujeto Obligado no demostró haber dado respuesta al ahora Recurrente dentro de los plazos



establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuestión que fue señalada por el Recurrente en su medio de impugnación, y si bien invoca una fracción diferente respecto del artículo 128 de la Ley antes citada respecto de la procedencia correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de información, también lo es que el artículo 133 de la misma Ley de Transparencia local establece la obligación de suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, lo cual no será motivo de declararlo improcedente:

"Artículo 133. El comisionado ponente deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales..."

Por otra parte, en relación a que el correo electrónico no es la vía idónea para poder darle respuesta, toda vez que las notificaciones por vía electrónica no está regulada en la Ley Orgánica Municipal y ni mucho menos en la Ley de Transparencia, debe decirse que el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala los medios en que podrá presentarse una solicitud de información:

*"Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, **vía correo electrónico**, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional." (Lo resaltado es propio).*

Así mismo, los artículos 124 fracción V y 125 de la Ley General de Transparencia, establecen:

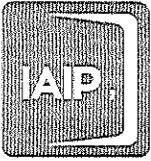
"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, **incluidos los electrónicos.**"*

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o **medio para recibir la información** o, en su defecto, no haya*



... *... si es posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

Conforme a los preceptos anteriores, se tiene que las notificaciones a través de correo electrónico están permitidas, más aun cuando existe la Plataforma Nacional de Transparencia, medio electrónico por el cual los Sujetos Obligados pueden recibir solicitudes de información y dar respuesta a través de ésta:

"Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;*
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y*
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.*

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios."

Así, del análisis a la solicitud de información del ahora Recurrente, se tiene lo siguiente:

*"...El que suscribe ***** para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos..."*

Nombre, teléfono y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

De esta manera, se desprende que el ahora Recurrente señaló medio para recibir la información solicitada, por lo que era procedente notificar por dicho medio la respuesta a la solicitud de información.

Finalmente, en relación a lo argumentado por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones en el apartado "CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS", efectivamente lo suscitado en el Municipio a inicios del presente año, es de conocimiento público, sin embargo, no existe excepción al respecto en la Legislación de la materia, por lo que es una obligación del Sujeto Obligado atender las solicitudes de información conforme a la normatividad respectiva.

En este sentido el Recurso de Revisión resulta procedente por la falta de respuesta a la solicitud de información, pues el sujeto Obligado no demostró haber



dato respuesta al ahora Recurrente dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, siendo además que la misma corresponde a información pública debiendo obrar en sus archivos, ya que se encuentra relacionada con sus funciones y facultades. - - -

De esta manera, los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

"Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

"Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

...

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

..."

Sin embargo tampoco se tiene constancia que el sujeto Obligado tenga integrado una Unidad de Transparencia y su Comité de Transparencia, por lo que resulta necesario que informe ante este Instituto la integración de dichas figuras. - - - - -

Es así que, el Sujeto Obligado al no atender la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia, la sanción que le recae es la de proporcionarla a su propia costa, es decir, en caso de existir algún costo por la entrega de la misma, deberá ser cubierta por el propio Sujeto Obligado, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que



alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

Así mismo, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información que le sean presentadas de manera electrónica, ya sea por correo electrónico o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y dentro de los plazos establecidos por la normatividad correspondiente. -----

Quinto.- Decisión.

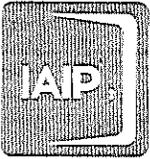
Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información solicitada de manera total y a su propia costa. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la



presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia se



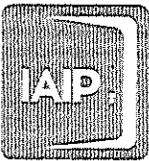
Ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada de manera total y a su propia costa. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento. -----

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto. - - -



QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 066/2019 -----

